



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I. el Obispo mi Sr. celebrará, Dios mediante, Órdenes generales en las próximas Témporas de Santo Tomás apóstol. Los que hayan de recibir alguno de ellos presentarán su solicitud acompañada de los documentos necesarios en todo el corriente mes, en la inteligencia de que el exámen sinodal tendrá lugar el dia 2 de Diciembre. Salamanca 2 de Noviembre de 1864.—*Lic. Manuel Quiroga*, Secretario.

Real orden fijando las asignaciones que han de percibir los Párrocos jubilados é imposibilitados.

Ministerio de gracia y justicia.—Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Deseando el gobierno de S. M. conciliar los intere-

ses del Tesoro con los del clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la cámara eclesiástica, y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico, expidió la real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías.

Esta disposicion en bien de los párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, arecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijára de una manera estable la categoría de las Iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de

pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400,000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Abril de 1852. Solícita como siempre S. M. (q. D. g.) y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados á dichas categorías.

Art. 2.º Ademas de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesarios, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real orden en

cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V. E. para los fines que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de Salamanca.

DECRETUM,

Feria III. die 20 Septembris 1864.

Sacra Congregatio eminentissimorum ac reverendissimorum sanctae romanae Ecclesiae Cardinalium á SANC-TISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPA IX. sanctaque Sede apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi, ac permissioni in universa christiana Republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio apostolico vaticano, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat Opera, quae sequuntur.

La Judia Errante, Novela Filosófico-social por Ceferino Tresserra—Madrid librería de Antonio San Martín 1862.

Almanaque democrático para el año bisiesto de 1864 por varios socios del ateneo catalan. Barcelona. I. Lopez editor, librería española.

Die Romische Index Congregation und Ihr Wirken.

Historisch kritische Betrachtungen zur Aufklärung des Gebildeten Publikums. Munchen 1863. —latine vero —Romana Indicis Congregatio ejusque acta. Animadversiones Historico-criticae etc. Monachii 1863.

Risposta del Senatore Giovanni Siotto Pintor alla lettera dell' Arcivescovo di Cagliari intorno al dominio temporale dei Pontefici. Milano 1864.

Vita ed avventura galanti del Cavaliere Faublas de Louvet. Livorno società editrice 1862.

Vita di Gesù Cristo messa á confronto con Napoleone I., Garibaldi e col Papato, alla portata dell' intelligenza popolare. Per R. Vella. Napoli Tipografia di Luigi Gargiullo 1864. *Decr. S. Officii Fer. IV. die 14 Julii 1864.*

Come si possa difendere la Chiesa cattolica nelle sue preghiere pei Defonti incriminata dagli eterodossi.

Memoria del Sacerdote Vincenzo de Vit: Prato Tipografia F. Alberghetti e C. 1863. *Decr. S. Officii Fer. IV. die 7 Sept. 1864. Auctor laudabiliter se subjecit, et opus reprobavit.*

Itaque nemo cujuscumque gradus et conditionis praedicata Opera damnata atque proscripta, quocumque loco, et quocumque idioma, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sed locorum Ordinarii, aut haereticae pravitatis Inquisitoribus ea tradere teneatur, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus SANTISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPA IX. per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis

SANCTITAS SUA Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem etc.

Datum Romae die 23 Septembris 1864.

Ludovicus Episcopus Albanen. Card. de Altieri Praef.

Fr. Angelus Vicentius Modena Ord. Praed.

S. Ind. Congr. a Secretis.

HISTORIA DE LAS PARROQUIAS.

(CONCLUSION.)

Aparece por el concilio de Pavia, celebrado el año 850, que antiguamente se distinguian dos clases de *parroquias*, los títulos menores gobernados por simples sacerdotes, y las plebes ó iglesias baptismales, gobernadas por los arciprestes, los que, además del cuidado de sus *parroquias*, tenian tambien la inspeccion sobre los curas menores, y daban cuenta al obispo que gobernaba por sí mismo la iglesia matriz ó catedral. De aquí sin duda de dónde han venido los arciprestes en las diócesis. Se ha dejado, pues, á cada cura la administracion de su *parroquia*, de tal manera, que una vez asignado su territorio parroquial, un cura extraño, ni nadie, á excepcion del obispo, puede ejercer allí las funciones pastorales, ni ningun otro derecho parroquial en perjuicio del cura propio (*cap. Eccles.*) «ut per se eam tenere possit,» dice el concilio de Aquisgran (*cap. Primatus, dist.*) El mismo obispo no puede llamarse cura particular de tal

parroquia que tiene ya su pastor; tan solo puede tomar esta cualidad con respecto á su iglesia catedral: «Cum «quælibet habere debeat suum territorium separatum et «divisum, non amplius licitum fuit alteri parochiæ in ea «aliquid facere. Nec episcopus deinde dici potest rector, «sive parochus totius diœcesis, vel solius eclesiæ cathe- «dralis prælatus super omnes suæ diœcesis (1.)»

El concilio de Trento (2) se expresa así acerca de esto: «Y teniendo con muchísima razon y derecho separados «sus términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño «asignados pastores peculiares y las iglesias subalternas «sus curas, que cada uno debe cuidar de sus ovejas res- «pectivas á fin de que no se confunda el órden eclesiásti- «co, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo «á dos diócesis con grave incomodidad de los fieles, no «se unan perpétuamente los beneficios de una diócesis, «aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, «ó beneficios simples, ó prestameras, ó beneficio, monas- «terio ó colegio, ni otra fundacion piadosa de ajena dió- «cesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino «ó el número de los beneficiados, ni por otra causa algu- «na; declarando deberse entender así el decreto de este «sagrado Concilio sobre semejantes uniones.»

Este Concilio ha dado tambien sobre la misma materia el decreto siguiente: «En aquellas ciudades y lugares en «que las *parroquias* no tienen límites determinados, ni

(1) Furgolis, *De los curas primitivos*, c. 19; Barvosa *De offic. et potest. parochi*, c. 1, n. 21.

(2) Sesión XIV, c. 9 de *Reform.*

«sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indi-
«ferentemente administran los Sacramentos á los que los
«piden; manda el santo Concilio á todos los Obispos, que
«para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas
«que les están encomendadas, dividan el pueblo en *par-*
«*roquias* determinadas y propias, y asignen á cada una
«su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas,
«y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sa-
«cramentos, ó dén sobre este punto otra providencia mas
«útil, segun lo pidiere la calidad del lugar; cuiden de po-
«ner esto mismo en ejecucion, cuanto mas presto puedan,
«en aquellas ciudades y lugares donde no hay *parroquia*
«alguna, sin que obsten privilegios algunos, ni costum-
«bres, aunque sean inmemorables (1)»

Estas últimas palabras del Concilio nos dan lugar á hablar aquí de la ereccion de nuevas *parroquias*; y con este motivo hé aquí otro decreto del mismo concilio de Trento: «Los Obispos, aun como delegados de la Sede apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados á su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó baptismales, cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un cura solo para administrar los Sacramentos de la Iglesia, ni celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los feligreses no puedan, por la distancia de los lugares ó por la dificul-



«lad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sa-
«mentos y oír los oficios divinos, pueden establecer nue-
«vas *parroquias*, aunque se opongan los curas, segun la
«forma de constitucion de Alejandro VI, que principia:
«*Ad audientiam*. Asígnese tambien, á voluntad del obis-
«po, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al go-
«bierno de las iglesias recientemente erigidas suficiente
«cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenez-
«can á la iglesia matriz; y si fuese necesario, puede obli-
«gar al pueblo á suministrar lo suficiente para el susten-
«to de los mismos sacerdotes; sin que obsten reservacion
«alguna general ó particular, ó afeccion sobre las dichas
«iglesias, ni semejantes disposiciones ni erecciones pue-
«dan anularse ni impedirse en fuerza de cualesquier pro-
«visiones que sean, ni aun en virtud de resignacion, ni
«por ningunas otras derogaciones ó suspensiones (1).»

Este decreto ha sido recibido en muchos concilios pro-
vinciales de Francia (2), es decir, que, segun el mismo,
es necesario para erigir una nueva *parroquia* estar en
el caso designado por la decretal *Ad audientiam, de œdif. eccles.*; que los feligreses no puedan ir sin grande inco-
modidad á ella para recibir los Sacramentos y asistir al
oficio divino; que los ancianos, por ejemplo, las mujeres
embarazadas estén en peligro de faltar al servicio, los
enfermos de no recibir los últimos Sacramentos, y los re-
cien nacidos el Bautismo, principalmente cuando á esta
distancia se unen los caminos intransitables en invierno,

(1) Sess. XXI, cap 4 de *Reform.*

(2) *Memorias del clero*, tom, 3, col. 2.

un torrente próximo á desbordarse. un arroyo sin puente, etc.

Si no hubiese, pues, mas que un acrecentamiento de pueblo, no seria causa suficiente de desmembramiento ó ereccion de nuevo curato, sino el caso en que quiere el Concilio que se ponga en las *parroquias* suficiente número de sacerdotes para servirlos.

Al obispo es á quien pertenece hacer todos los cambios; el Concilio le concede para esto la cualidad y facultades de delegado de la Silla apostólica: «*Tanquam apostolicæ sedis delegatus.*» Mas en esta cualidad, como tambien en la suya propia, puede cometer esta facultad á sus vicarios.

Es necesario para la ereccion de una *parroquia*, que el obispo hace por sí mismo ó á petición de los habitantes: 1.º Que el pueblo sea bastante considerable. Hemos visto anteriormente por el cánón *Unio*, que bastaban diez personas. «*Sufficiunt decem animæ, quia decem faciunt plebem (1).*» Pero es evidente que si este número basta para probar la antigua existencia de una *parroquia*, se necesita mayor para la creacion de una nueva.

2.º Si hay una capilla construida en un lugar cómodo, el obispo debe tomarla mas bien que hacer construir otra iglesia, con el consentimiento de aquellos á quienes pertenezca, si la capilla no es pública.

3.º Debe informar de la comodidad ó incomodidad, y es necesario que la informacion compruebe las causas de la ereccion.

(1) Fagnan, in cap. *Ad audientiam*, de *Ædific ecclies*, n. 28 *Glos*, in dict. cap. *Unio*.

4.º Es necesario llamar á los interesados, á saber: al cura de la iglesia cuyo desmembramiento se hace, á los mayordomos de fábrica, y á la corporacion municipal.

El concilio de Trento permite á los Obispos arrostrar por las oposiciones de los antiguos curas, si lo juzgan á propósito; mas esto no impide que los llamen siempre. «Requiritur ad erectionem novæ parochiæ, ut citetur «rector matricis ecclesiæ, nam etsi erectio fieri possit etiam «ipso invito, tamen non potest fieri nisi eodem citato et «requisito, ut cap. Multis concilii. (*Cap. Felix, cap. «Ses. 16, q. 1, glos. fin. in cap. Nulli, dist. 99*). Debent «tamen requiri nec tantum rectoris ecclesiæ sed etiam «aliorum annium quorum interest prærequiritur ci- «tatio (1).»

5.º Debe proveer á la dotacion de la iglesia futura. El modo de hacerlo es muy sencillo, dice Fagnan: «Omnia sunt plana,» cuando una persona piadosa se encarga de proveerla de su propia fortuna; mas cuando falta este recurso, añade, hé aquí cómo se debe proveer: Se deben tomar de la iglesia matriz rentas á proporcion de lo que se desmembra de ella, ó tomar de la totalidad lo que se necesite precisamente para la manutencion de los ministros de la nueva *parroquia*. La Congregacion ha decidido que no se podia tomar esta manutencion de las rentas de ninguna otra iglesia, mas que de la matriz, aunque fuese catedral. Que si por esta division no se encuentran fondos bastantes para atender á los ministros de la antigua y de

(1) Fagnan, lugar citado, n. 29.

la nueva iglesia, entonces el abad ó el señor temporal de estas *parroquias*, y en su defecto el pueblo, proveerá de ellos, y si el pueblo es pobre, será el obispo quien los tome á su cargo en su mesa; en fin, si absolutamente esto no puede tener lugar, «si egestas omnes excusat,» entonces trabajarán los curas con sus manos, ó el obispo les dará rentas por la via de uniones.

Se debe conservar en la iglesia matriz el honor y los derechos que le son debidos. El papa Alejandro III, autor de la decretal *Ad audientiam*, amonesta al obispo en estos términos: «Providens ut competens in ea honor pro facultate loci ecclesie Matrici servetur.»

Barbosa establece en su *Tratado del oficio y autoridad de los curas* que para probar que una iglesia es parroquial es necesario:

- 1.º La potestad espiritual de atar y desatar en el pastor.
- 2.º Un pueblo reconocido y distinguido por límites que designen su habitacion.
- 3.º Que el cura ejerza sus funciones en su propio nombre.
- 4.º Que las ejerza solo.

La Rota quiere tambien esta prueba, que no solo administre el cura los Sacramentos á un pueblo determinado, sino que esté tambien obligado á administrarlos. (*Glos. verb. Impendat, in Clem. dudum, de Sepultur.*)

De que una iglesia sea parroquial se sigue necesariamente que ha de tener cura de almas, en vez que todo beneficio con cura de almas no es uua *parroquia*, «si non habet certum territorium.» *B. E. de B.*

Beatificación de la Veble. Sierva de Dios, Sor Maria Margarita Alacoque, de la órden de la Visitacion de Santa Maria fundada por San Francisco de Sales.

DECRETUM Augustodunensis seu aedunensis beatificationis et canonizationis ven. servae Dei sororis Margaritae Mariae Alacoque, Monialis professae ex ordine visitationis beatae Mariae Virginis instituti sancti Francisci Salesii super dubio «An stante virtutum, ac trium Miraculorum approbatione tuto procedi possit ad solemnem V. S. D. Beatificationem?» »

Qui in Cruce exaltatus humani generis Redemptor omnia ad se trahere disposuerat ita Venerabilem suam Famulam MARGARITAM MARIAM ALACOQUE mirabiliter attraxit, ut ad altum Cor suum accedens immensae Charitatis dulcedinem in suo fonte degustaret, eamque inter homines diffunderet. Inde quas Venerabilis MARGARITA ex aperto Christi latere hauxit dulcedinis aquas veluti flumen in universam terram diffluere fecit, id unum exoptans, ut hominum cordibus in hoc aquarum viventium pelago emundatis, fons in eis fieret aquae in vitam aeternam salientis.

Cum vero Carnis deposita sarcina ad superos evolans meruit ex CORDE JESU torrente voluptatis repleri, tum eam quoque exhausit virtutem, qua ad caelestis Sponsi similitudinem mortalium succurreret ærumniis, eorumque languores curaret. Proinde Sanctitatis ejus fama late diffusa est, prout Divini Cordis cultum ipsa diffuderat. Hinc factum est ut primum de ejus virtutum præstantia, deinde de Miraculis, ipsa interveniente, patris accuratissima penes Sacrorum Rituum Congregationem disqui-

silio institueretur, quæ gemino à SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPA IX. promulgato Decreto optatum attingit exitum.

Quare omnibus rite peractis quæ in gravissimis hisce judiciis juxta Apostolicas Constitutiones erant peragenda, nihil aliud superesse videbatur ad decernendos Venerabilij MARGARITÆ MARLE altarium honores, nisi ut de more Reverendissimi Cardinales Sacris tuendis Ritibus præpositi, et Patres Consultores interrogarentur «*An stante Virtutum, ac trium Miraculorum approbatione tuto procedi possit ad solemnem Venerabilis hujus Servæ Dei Beatificationem?*» Ideirco cum hujusmodi proposuisset Dubium Reverendissimus Cardinalis Constantinus Patrizi Episcopus Portuensis et S. Rufinæ Sacrorum Rituum Congregationi Præfectus, Causæque Relator in frequentissimo coram eodem SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO Conventu ad Vaticanas ædes collecto Decimo octavo Kalendas Julij vertentis anni hujus, omnes affirmativum protulere responsum.

Attamen placuit BEATISSIMO PATRI Apostolicam sententiam suam in illam differre diem ut spatium aliquod temporis ad divinam sibi precibus promerendam opem intercederet. Id tandem hac die fieri censuit qua Natalitia Præcursoris Domini celebrantur.

Quapropter Sacris in Pontificio Vaticani Palatii Sæculo operatus ad hanc Patriarchalem suam Lateranensem Archibasilicam se contulit, ubi postquam, nobili Patrum Cardinalium corona circumdatus, Pontificalis Missæ adstitisset, in proximum ipsius Archibasilicæ Sacrarium ad se accersivit Reverendissimum Cardinalem Constantinum

Patrizi Episcopum Portuensem et S. Rufinæ, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum Causæque Relatorem, una cum R. P. Petro Minetti S. Fidei Promotoris Coadjutore, et me infrascripto Secretario, iisque adstantibus pronunciavit «*Tuto procedi posse ad solemnem Venerabilis Servæ Dei MARGARITÆ MARIE ALACOQUE Beatificationem.*»

Hoc autem Decretum in vulgus edi, in acta Sacrorum Rituum Congregationis referri, Literasque Apostolicas in forma Brevis de Solemni Beatificationis Ritu in Patriarchali Basilica Vaticana quandocumque celebrando expediri mandavit Octavo Kalendas Julii Anni MDCCCLXIV.

C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. PATRIZI S. R. C. Præfectus—Loco ✠ Signi.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

AVISOS.

1.º El Lic. D. Luis Simon Pies, Párroco de Aldeatejada, ha ingresado en la Hermandad de *Sufragios* del clero de esta Diócesis con el núm. 317.

2.º En la noche del 23 de Octubre fué robada la iglesia de Pelayos, habiendo desaparecido el incensario, naveta, portaviático, dos cálices, un par de vinageras, dos crismas y el copon, cuyas sagradas formas dejaron los sacrílegos raptos sobre los corporales. Con este motivo, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si á ello hubiese lugar, se recuerda el cumplimiento de las repetidas órdenes de S. E. I. para retirar del templo, especialmente durante la noche,

las alhajas y adoptar las precauciones convenientes.

3.º En 25 de Octubre último falleció D. Eugenio Palomino, Párroco de S. Martin de esta ciudad, que pertenecía á la Hermandad de *Sufragios* del clero con el núm. 49. Los sacerdotes asociados aplicarán por su eterno descanso una Misa y tres responsos.

4.º En 26 de Octubre falleció Sor Maria Rosa Rosales, Religiosa profesa y cantora del convento de Franciscas Descalzas de esta ciudad. Roguemos á Dios por su eterno descanso.

5.º Aproximándose el dia de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, en el que ha de usarse el nuevo Rezo, sopena de no cumplirse la obligacion del oficio divino, segun declaracion de Su Santidad, los que aun no se hubieren provisto de él, lo verificarán inmediatamente en la Secretaría del Obispado. Los Párrocos lo harán saber á las comunidades religiosas existentes en la demarcacion de sus Parroquias, advirtiendole que la Misa de dicho dia ha de ser la nueva, que empieza: *Gaudens gaudebo*, y no otra.

6.º Se advierte á las personas obligadas al rezo divino que cuiden de corregir las erratas siguientes que contiene el Oficio de la Inmaculada Concepcion.

Pag.	Columna.	Linea.	Dice.	Léase.
2	2. ^a	7	Virgo.	Virga.
19	2. ^a	33	digna.	dignam.
20	4. ^a	29	auctor.	nitor.
21	1. ^a	22	quo.	qua.
21	2. ^a	7	aquam.	agnam.
24	4. ^a	20	ejusdem.	ejusque.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.